

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	30
Por seis meses.....	25
Por tres id.....	14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Salvo por ahora, todos los días excepto los Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	62
Por seis meses	50
Por tres id.....	18

### PARTE OFICIAL.

#### RESUMEN DEL GOBIERNO DE BURGOS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular número 42.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por despartido le aprueba de hoy á las 5 de la tarde, que he recibido á las 5 de la misma, me dirá lo que sigue:

«El Comandante General de las fuerzas navales de operaciones, dice con fecha de ayer desde el fondeadero de Tetuan. El Ejército continúa en las mismas posiciones desde Torre Martín hasta la Adruana. No hay novedad en los Buques.»

Lo que inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 19 de Enero de 1860.—Francisco de Olazá.

##### Circular número 43.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me comunica con fecha 12 de este mes lo que sigue:

La reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicación de V. S. fecha 9 del actual, participando haber entregado al Jefe de sanidad militar de esa plaza, cincuenta y dos arrobas entre hilas, vendajes y apósitos, facilitadas por diferentes personas de esa capital y demas pueblos de la provincia, con destino á los hospitales del ejército expedicionario de África y ha tenido á bien aceptar dicho donativo mandando de V. S. las gracias en su Real nombre á los interesados por tan humanitario y filantrópico desprendimiento. De Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de todas las personas que han hecho los donativos que en la presente Real orden se indican y se anuncian también en dicho periódico oficial del día 17 de este mes Burgos 19 de Enero de 1860.—Francisco de Olazá.

##### Circular número 44.

Por la Dirección general de Contribuciones se me dice con fecha 10 del corriente lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 27 de Diciembre último la Real orden que sigue:

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta que con fecha 27 de Abril último elevó á este Ministerio la Dirección general de Contabilidad, relativa á las diversas instancias presentadas por varios individuos de clases pasivas que perciben sus haberes en las Depositarias de los partidos administrativos, en solicitud de que reformándose las reglas 5.ª y 11.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1836, se les permita apoderar persona de su confianza que en su nombre y representación perciban los haberes que les están señalados cuando ellos no puedan verificarlo personalmente por enfermedad ú otras causas; y en su virtud, vistas las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1830, 22 de Agosto de 1835, y la ya citada de 30 de Setiembre de 1836.

Considerando que esta última disposición, relativa á ampliar las cajas en donde los individuos de clases pasivas puedan cobrar sus haberes, se dictó con el esclusivo objeto de dispensarles un beneficio compatible con la buena gestión de los intereses del Estado.

Considerando que este beneficio, según ha demostrado la experiencia, queda en cierto modo ilusorio, cuando los interesados á quienes se refiere la condición 2.ª de la regla 5.ª y el párrafo 2.º de la 11.ª no pueden presentarse por sí

mismos ya por el mal estado de su salud ó por otras causas á percibir sus haberes bien en las Depositarias de los partidos administrativos ó en las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos, cabezas de partido judiciales en que no existan Depositarias.

Considerando que según el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1830, la personalidad para cobrar en representación de los acreedores del Tesoro por haberes á cargo de este, se puede acreditar, bien por poder en forma legal, ó por simple oficio, con las circunstancias que en dicho artículo se determina.

Considerando que en el mismo se hallan explícitamente consignados los casos en que los interesados residan en la capital de la provincia ó partido, ó fuera de ambas, en cuya virtud es procedente la pretensión de que se trata.

Considerando que la regla 7.ª y 8.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1836, encaminada á prevenir ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, establecen el modo en que han de pasar la revista personal, aquellos individuos de las mismas que no puedan presentarse al Contador de la provincia en las épocas prevenidas.

Considerando que puede conciliarse el espíritu benéfico y justo de estas disposiciones, con las contenidas en la Real orden de 30 de Setiembre de 1836, y con las que aconseja la debida garantía de los fondos públicos, obligando por una parte á los individuos que han de percibir sus haberes en las Depositarias de los partidos, ó en las Administraciones de Estancadas, que radiquen en las cabezas de partido judicial, á que figen su residencia en el Territorio de la circunscripción de los mismos, y por otra concediéndoles la facultad de nombrar un apoderado que reciba en su representación los haberes que tengan señalados; S. M. de conformidad con lo propuesto por la citada Dirección general de Contabilidad, y con el parecer de la del Tesoro, Junta de Clases pasivas y Tribunal de Cuentas del Reino, se ha servido disponer que se reformen del modo siguiente las enunciadas reglas

5.ª y 11.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1836; Regla 5.ª: Para acordar la consignación de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las administraciones subalternas de Rentas Estancadas serán condiciones precisas:

Primera. Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.

Segunda. Que los interesados residan en el Territorio de la demarcación del partido administrativo, ó en la de la Administración de Rentas Estancadas. Regla 11.ª. Será obligación de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas á quienes se imponga la de satisfacer haberes pasivos practicar lo siguiente:

Primero. Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes; satisfacerlos á los mismos ó á sus apoderados nombrados por los medios que establece el artículo 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1830 y cuidar de que los que cobren por sí y no sepan firmar, lo haga á su ruego y presencia el acto otra persona conocida.

Segundo. Exigir á los inter. (o á sus apoderados) las papeletas de cobro y las fes ó justificaciones de existencia ó estado: pasar las revistas en el tiempo y forma que establece la Real orden de 22 de Agosto de 1835 y recoger los documentos de aquellos que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del Distrito.

Tercero. Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo, por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance y según las instrucciones que freaban de las Contadurías de Hacienda pública.

Cuarto. Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados, y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

Quinto. Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que bien por sí, ó por medio de apoderado no se presenten al cobro; las de los que no justifiquen su actitud, conforme á Instruccion, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la Direccion lo traslada á V. para los mismos fines.

Dios guarde á V muchos años. Madrid 10 de Enero de 1860.—E. Leon y Medina.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Burgos 20 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

### ANUNCIOS OFICIALES.

D. Felipe Perez, vecino de Islallana, provincia de Logroño, ha presentado en este Gobierno de provincia, á las dos y media de la tarde del día catorce del actual, el siguiente escrito.

«Sr. Gobernador de la provincia de Burgos: Felipe Perez, vecino de Islallana, provincia de Logroño, habitante en la calle Real núm. 1.º, propietario y de edad 38 años, á V. S. digo: que en terreno del comun de vecinos de Villasur de Herreros, parage que llaman las Hoyas del monte de la Yedra, lindante por N. el prado de Sotos y pertenencias de la misma Suerte, por S. el alto de la Yedra, por E. los Campillos y por O. el monte de Penuela, deseo adquirir, en sociedad con D. Agustin Garrido, vecino y cirujano titular de dicho Villasur, la propiedad de cuatro pertenencias mineras con el título del Tesoro, de mineral de carbon de piedra, que me propongo descubrir dentro del plazo legal, no habiendo aun hecho calcatas en el citado terreno. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma.

Se tendrá por punto de partida dicho parage de Cerro la Eria, que dista próximamente treinta metros del único pozo vertical que tiene la mina Suerte, y que sirvió de punto de partida para su demarcacion. Desde él se medirán en direccion N. O. diez metros fijándose la primera estaca, desde ésta en direccion S. O. seiscientos metros fijándose la segunda, desde ésta en direccion S. E. seiscientos metros, colocándose la tercera, desde ésta en direccion N. E. mil metros colocándose la cuarta, desde ésta en direccion N. O. seiscientos metros fijándose la quinta y desde ésta á la primera en direccion S. O. trescientos metros, resultando así formado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas. Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro, con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de Ley y de Reglamento, á fin de que en su día se me expida por el Gobierno de S. M. el com-

petente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos catorce de Enero de mil ochocientos sesenta — M. I. S. Felipe Perez.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo veinte y tres de la Ley de minas de seis de Julio del año último, he acordado la publicacion de la precedente instancia de registro, para que en el preciso término de sesenta días, espongan lo que crean conveniente los que tuvieren que reclamar, en virtud de lo prevenido en el siguiente artículo veinte y cuatro de dicha Ley. Burgos diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Otazu.

D. Felipe Perez, vecino de Islallana, provincia de Logroño, ha presentado en este Gobierno á las dos y media de la tarde del día catorce del actual, el siguiente escrito.

«Sr. Gobernador de la provincia de Burgos: Felipe Perez, vecino de Islallana provincia de Logroño, habitante en la calle Real núm. 1.º, propietario y de edad de 38 años, á V. S. digo: que en terreno del comun de vecinos de Villasur de Herreros y parage que llaman las Hoyas del monte de la Yedra, lindante por N. el prado de Sotos y pertenencias de la misma Suerte, por S. el alto de la Yedra, por E. los Campillos y por O. el monte de Penuela, deseo adquirir, en sociedad con D. Agustin Garrido, vecino y cirujano titular de dicho Villasur, la propiedad de cuatro pertenencias mineras con el título del Tesoro, de mineral de carbon de piedra, que me propongo descubrir dentro del plazo legal, no habiendo aun hecho calcatas en el citado terreno. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma.

Se tendrá por punto de partida dicho parage de Hoyas del monte de la Yedra que dista sobre veinte metros al N. O. del referido prado de Sotos. Desde él se medirán en direccion O. doscientos metros colocándose la primera estaca, desde ésta en direccion S. seiscientos metros fijándose la segunda, desde la que en direccion E. se medirán seiscientos metros colocándose la tercera, de ésta en direccion N. mil metros fijándose la cuarta, de la cual en direccion O. seiscientos metros fijándose la quinta y desde ésta á la primera en direccion S. cuatrocientos, formando así el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas. Por lo tanto, suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro, con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de Ley y de Reglamento, á fin de que en su día se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 14 de Enero de 1860 —M. I. S. Felipe Perez.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo veinte y tres de la Ley de minas de seis de Julio del año último, he acordado la publicacion de la precedente instruccion de registro, para que en el

preciso termino de sesenta días, espongan lo que crean conveniente, los que tuvieren que reclamar, en virtud de lo prevenido en el siguiente artículo veinte y cuatro de dicha Ley. Burgos 17 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

### Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Señor Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Excmo. Señor: El Excmo. señor director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas, me dice con fecha 11 del actual lo siguiente: Excmo Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Marina encargado del despacho del de la guerra, con fecha 29 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en 22 del actual, se ha servido resolver que no obstante lo prevenido en el Reglamento vigente de Estados Mayores de plazas y en la Real orden de 9 de Julio último fijando la edad en que deban ser propuestos para el retiro los Jefes y oficiales del mismo, si al ascender por antigüedad al empleo inmediato un Jefe ú oficial solo le faltasen algunos meses para cumplir la edad en que deba obtenerlo por aquella circunstancia, pueda el ascendido siempre que tenga la aptitud necesaria para el desempeño de su cargo, continuar desempeñando su nuevo destino hasta tanto que cumpla los dos años de ejercicios en él, que son necesarios para obtener el retiro señalado á su clase. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. no obstante de que el Gobierno le habrá hecho saber directamente esta Real resolucion, con el fin de rogarle por mi parte que tenga la bondad de disponer lo que estime oportuno para que llegue á noticia de los Jefes y oficiales del cuerpo de E. M. de la plaza que residen en ese distrito militar de su mando. Lo traslado á V. E. á los fines prevenidos.

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los Jefes y oficiales del citado cuerpo residentes en ella.

Burgos 18 de Enero de 1860.—El General Gobernador, De Gregorio.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de la villa de Briviesca y su partido.

Por el presente y por segunda vez se cita, llama y emplaza, á Marcos Martinez, natural de Poza, para que comparezca ante este juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de notificarle la sentencia dada en la causa criminal seguida contra el mismo y otros por las ocurrencias habidas con los dependientes del resguardo de aquellas salinas; y bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirán las actuaciones en su rebel-

dia. Dado en Briviesca á quince de Enero de mil ochocientos sesenta.—Gregorio Cañete. Por sú mandado, Braulio Sagredo

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa, su dotacion anual consiste en 800 cántaras de vino, y envas correspondiente en vodega separada, y 90 fanegas de trigo, cobrado por el mismo, lo primero en la época de su recoleccion, y lo segundo en el mes de Setiembre de cada un año, libre de contribucion excepto la del subsidio; los profesores de esta clase ó médicos cirujanos, que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente de esta corporacion municipal en termino de 15 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Valdezate 12 de Enero de 1860, —El Alcalde, Sandalio Ponce de Leon.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Estepar y sus anejos Medinilla y Villagutierrez. distante de este media legua; su dotacion consiste en 160 fanegas de trigo á laga, cobradas en Estepar mensualmente y en los pueblos anejos en S. Miguel de Setiembre de cada año, casa de balde para vivir, libre de contribucion excepto la del subsidio: se admiten solicitudes hasta el 22 de Abril de 1860, se dirigirán francas de porte al presidente del Ayuntamiento de Estepar.

Se halla vacante la cátedra de Latindad de la ciudad de Nagera en la provincia de Logroño.

Los sugetos que aspiren á dicha cátedra pueden dirigir sus solicitudes al Secretario de Ayuntamiento de la misma, en el término de doce dias á el de este anuncio; entendiéndose que los aspirantes han de estar autorizados del correspondiente título.

La asignacion consiste en diez y seis reales diarios y casa; pagado todo por una sociedad de vecinos de dicho pueblo mensualmente.

El jueves 29 del próximo pasado mes de Diciembre, faltó del Corralejo y casa posada de Nicolás Gutierrez, una burra cuyas señas son: como de nueve años de edad, pelo cardeno claro, orejas pandas en grado medio, estatura como de seis cuartas, con un diente salido parte adentro de la encia superior; y un poco colina. Se hallaba aparejada con una talega. La persona en cuyo poder se halle, podrá dar noticia en Burgos al citado Nicolás; ó en Frandovinez á su dueño Agapito Ortega, quien abonará sus gastos y compensará su allazgo.